



Expediente: CEDH/1VG/VER/0302/2017
Recomendación 26/2019

Caso: Detención arbitraria y afectaciones a la integridad física por parte de Policías Municipales.

Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.

Victimas: V1

Derechos humanos violados: Derecho a la libertad y seguridad personales.
Derecho a la integridad personal.

Contenido

Proemio y autoridad responsable	1
I. Relatoría de hechos	1
II. Competencia de la CEDHV:	2
III. Planteamiento del problema	3
IV. Procedimiento de investigación	3
V. Hechos probados	4
VI. Derechos violados	4
DERECHOS A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL	5
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL	7
VII. Reparación integral del daño	9
VIII. Recomendaciones específicas	11
IX. RECOMENDACIÓN N° 26/2019	11

Proemio y autoridad responsable

1. En la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Primera Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante, la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹, constituye la **RECOMENDACIÓN N° 26/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad:

2. **H. AYUNTAMIENTO DE LERDO DE TEJADA, VERACRUZ**, de conformidad con los artículos 17, 34, 35 fracción XXV, inciso h); 40 fracción III, 47 fracciones VIII y IX y 151 fracción II de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz; 2, 3 fracción VI, 3, 6, 7 Y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LA PARTE AGRAVIADA

3. **RESGUARDO DE INFORMACIÓN:** Con fundamento en los artículos 3, fracción XXXIII, 9, fracción VII, 11, fracción VII, y 56, fracción III, y 71 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la información que integra el presente expediente es de carácter confidencial, no obstante, debido a que la información contenida en el mismo actualiza el supuesto de prevalencia del interés público sobre la reserva de información, y toda vez que no existió oposición de la parte quejosa, de conformidad con el artículo 19 fracción II, inciso A, de la ley en comento, se procede a la difusión de la versión pública de la Recomendación 26/2019.

4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de los rubros que a continuación se detallan:

I. Relatoría de hechos

5. El diecisiete de febrero del año dos mil diecisiete, se recibió en la Delegación Regional en Veracruz, Veracruz, la solicitud de intervención de **V1**², quien manifestó hechos que

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102 apartado B) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, la Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III y IV y 25 de la Ley No. 483 de la CEDHV; 1, 5, 15, 16 y 177 de su Reglamento Interno.

² Fojas 2 y 3 del Expediente.

considera violatorios de sus derechos humanos y que atribuye a elementos de la Policía Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, manifestando lo siguiente:

[...] En fecha siete de febrero del presente año aproximadamente a las 20:30 horas de la noche me encontraba en mi domicilio particular ubicado en [...], tocando la puerta, ya que mi pareja se encontraba dentro de la casa, cuando llegó una patrulla de la policía municipal de Lerdo de Tejada, Ver., de la que desconozco el número, así como cuántos elementos se encontraban a bordo, entraron al patio de mi casa, me subieron a la patrulla sin mencionarme el motivo de mi detención y me llevaron a las instalaciones de la policía municipal, por lo que antes de meterme a la celda me golpearon en la espalda baja a la altura de la cadera, así como en el estómago, desconozco qué elemento me pegó, toda vez que me pusieron la camisa en cara para que no viera, no me dejaron ninguna marca de los golpes, solo me quedé tirado sin poderme levantar hasta que entró un policía, y me levantaron entre él y otra persona que se encontraba en dicha celda, para que dicho policía me tomara las fotos. Posteriormente el día miércoles ocho de este mes y año, aproximadamente a las diez de la mañana, los policías me sacaron de la celda y me llevaron con el Agente del Ministerio Público Municipal, ya que yo tenía ese día una cita conciliatoria con mi pareja ya que días antes habíamos tenido problemas y me había salido de mi domicilio, por lo que en esa conciliación acordamos que yo le iba a pagar un mosquitero que días antes le había destruido, y al terminar dicha cita, los policías me regresaron a la celda, entonces mi pareja fue a la comandancia de policía y habló con ellos y le dijeron que pagara \$800.00 para dejarme libre, pero mi pareja solo les dio \$500.00 y me dejaron libre como a las 11:00 de la mañana, cuando me devolvieron mis pertenencias me hacían falta \$350.00 y le dije a la secretaria de la comandancia y me dijo ni reclame porque le va a tener que poner otros \$300.00, también se quedaron con un celular marca Nokia que mi hija me había regalado del que anexo al presente copia del ticket de compra. Después de todo esto el lunes 13 de este mes y año, me manifesté a las afueras del palacio municipal por la detención y los golpes que me dieron los policías, y los policías municipales me volvieron a querer detener y me jalonearon, lastimándome el brazo izquierdo [...] [Sic]

II. Competencia de la CEDHV:

6. Las instituciones públicas de derechos humanos, como esta Comisión, son medios *cuasi* jurisdiccionales y su competencia está fundamentada en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

7. Ahora bien, toda vez que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley No. 483 de la CEDHV, este Organismo se declara competente para conocer y pronunciarse respecto de la presente investigación, en los siguientes términos:

- a) En razón de la **materia** *-ratione materiae-*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones al derecho humano a la libertad, integridad y seguridad personales de V1.
- b) En razón de la **persona** *-ratione personae-*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a personal del H. Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz.
- c) En razón del **lugar** *-ratione loci-*, porque los hechos ocurrieron en el Municipio de Lerdo de Tejada, Veracruz.
- d) En razón del **tiempo** *-ratione temporis-*, en virtud de que los hechos ocurrieron el siete de febrero del dos mil diecisiete y la solicitud de intervención de este Organismo fue el día diecisiete del mismo mes y año. Es decir, se presentó dentro del término previsto por el artículo 121 del Reglamento Interno.

III. Planteamiento del problema

8. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para conocerlos, de conformidad con la normatividad aplicable, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar los elementos de prueba que permitieran a esta Comisión determinar si los hechos investigados constituyeron, o no, violaciones a derechos humanos. Con base en lo anterior, los puntos a dilucidar son:

- 8.1 Establecer si elementos de la Policía Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, detuvieron ilegalmente a V1.
- 8.2 Determinar si dichos elementos lesionaron la integridad personal del peticionario durante el tiempo que estuvo privado de su libertad.

IV. Procedimiento de investigación

9. A efecto de documentar y probar los planteamientos expuestos por este Organismo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

9.1 Se recabó el testimonio y manifestaciones del agraviado y de las personas que presenciaron los hechos.

9.2 Se acudió al lugar de los hechos.

9.3 Se solicitaron informes a las autoridades involucradas.

V. Hechos probados

10. Del acervo que corre agregado en el expediente que se resuelve, se desprenden como probados los siguientes hechos:

10.1 Elementos de la Policía Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, detuvieron ilegalmente a V1.

10.2 Dichos elementos usaron innecesariamente la fuerza pública y violaron la integridad personal de V1.

VI. Derechos violados

11. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce un conjunto de derechos humanos cuyas fuentes son la propia Carta Magna y los instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende de un mandato constitucional, pues el principio *pro persona* obliga a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a cada individuo³.

12. Es importante señalar que el propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual, penal o administrativa de los servidores públicos, como sucede en un proceso jurisdiccional. La determinación de las responsabilidades individuales en materia penal corresponde al Poder Judicial;⁴ mientras que en materia administrativa corresponde al superior jerárquico del servidor público responsable.⁵

³ Cfr. SCJN *Contradicción de tesis* 293/2011, Sentencia del Pleno de 03 de septiembre de 2013.

⁴ Cfr. SCJN. *Acción de Inconstitucionalidad* 155/2007, Sentencia del Pleno de 7 de febrero de 2012, p. 28.

⁵ V. SCJN. *Amparo en Revisión* 54/2016, Sentencia de la Primera Sala de 10 de agosto de 2016.

13. Así, el objetivo de esta Comisión es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos que comprometen la responsabilidad institucional del Estado.⁶

14. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida⁷.

15. Expuesto lo anterior, se desarrollan los derechos humanos que se consideran vulnerados, así como el contexto en el que se desarrollaron tales violaciones y las obligaciones concretas para reparar el daño.

DERECHOS A LA LIBERTAD Y SEGURIDAD PERSONAL

16. El derecho a la libertad personal es reconocido en diferentes instrumentos de derechos humanos y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM). Ésta, en su artículo 16, establece que nadie puede ser molestado en su persona, ni privado de su libertad, sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por autoridad competente. La única excepción a esta regla es el delito flagrante y el caso urgente.

17. Esta disposición proporciona una cobertura amplia a la libertad de las personas. De tal manera, que las interferencias a la libertad personal solo son legítimas a través de las formas que ésta prescribe. Cuando suceden de otro modo, el análisis de regularidad debe ser particularmente riguroso, ya que la finalidad de este artículo es limitar la esfera de acción de la autoridad administrativa para interferir arbitrariamente en la libertad de las personas. De este modo, deben ocurrir circunstancias muy específicas y excepcionales para que las restricciones a la libertad personal sean legítimas⁸.

⁶ Cfr. Corte IDH. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 78.

⁷ Cfr. Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la CrIDH, 20 de marzo de 2013., párr. 90; SCJN. *Incidente de inejecución 493/2001*, sentencia del Pleno de 28 de febrero de 2002.

⁸ SCJN. Acción de Inconstitucionalidad 10/2014 y su acumulada 11/2014, Sentencia del Pleno de 22 de marzo de 2018, párr. 50 y 53.

18. La Declaración Universal de Derechos Humanos⁹ en su artículo 9 establece que: “nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado”. Por su parte, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o Convención), señala que todas las personas tienen derecho a la libertad y la seguridad personal. Por lo mismo, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias.

19. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte) ha reiterado que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones, una general y otra específica. La general determina que “toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personales”; mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegal o arbitrariamente¹⁰.

20. En tal virtud, una detención es ilegal cuando se ejecuta al margen de los motivos y formalidades que establece la ley, sin observar las normas que ésta exige o con fines distintos a los previstos por la norma vigente.

21. En el presente caso, señaló que el día siete de febrero del año dos mil diecisiete, elementos de la Policía Municipal lo detuvieron y agredieron sin motivo alguno en Lerdo de Tejada, Veracruz. Además, no le regresaron algunas pertenencias que portaba.

22. De acuerdo con el informe rendido por los elementos responsables, les fue solicitado apoyo a través de una llamada anónima, pues una persona se encontraba escandalizando en la vía pública. En el lugar se entrevistaron con quien refirió ser su pareja, quien señaló que V1 estaba bajo los influjos del alcohol molestándola. En tal virtud fue intervenido realizando “*insultos [a la] corporación*”, por lo que lo detuvieron y trasladaron a la Comandancia Municipal. Ahí fue pagada una multa administrativa y fue liberado. Precisan que la víctima portaba únicamente su billetera con su credencial el Instituto Nacional Electoral, sin dinero en efectivo.

23. Al respecto, mediante diligencia practicada por este Organismo, su pareja negó haber señalado a los policías municipales que V1 estuvo molestándola e indicó que fue detenido en las afueras de su domicilio. Además, un vecino de la zona, quien observó el momento de la detención, declaró que no apreció alguna conducta agresiva de la víctima, ni que insultara a su pareja o a los elementos aprehensores.

⁹ Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 A (III), el 10 de diciembre de 1948

¹⁰ Corte IDH. Caso Fleury y Otros Vs. Haití. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, p. 53

24. Consecuentemente, de la investigación de este Organismo y el propio informe de las autoridades, se desprenden evidencias que coinciden con el relato de la víctima, en el sentido de que fue arbitrariamente detenido con uso de la fuerza, afuera de la casa de su pareja.

25. Incluso si V1 fue detenido por “insultos a la corporación”, como lo manifestó la autoridad, ésta clase de conductas, por sí mismas, no son motivo suficiente para privarlo de su libertad¹¹. -

26. Aunado a lo anterior, al no existir registro sobre su ingreso y egreso a las celdas municipales, no se tiene certeza jurídica y tampoco el motivo y fundamento legal de la privación de la libertad del C. V1. Incluso, pese a que el artículo 36 fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz establece la obligación de los Ayuntamientos de calificar las infracciones a sus reglamentos y bandos de policía.

27. Esta Comisión advierte además que no existen constancias respecto de las pertenencias aseguradas por los elementos (billetera con credencial para votar) que de acuerdo a su versión, debieron haber sido aseguradas al momento de su detención.

28. La ausencia de estas constancias es relevante, pues corresponde al Estado aclarar los hechos ocurridos en su ámbito de competencia. De tal suerte que la falta de sustento probatorio de las afirmaciones de la autoridad, resta veracidad a su versión de los hechos, máxime que la carga de la prueba recae en el Estado¹².

29. En la boleta de pago de la multa impuesta supuestamente a la víctima, se asentó como motivo de su privación de libertad “alterar el orden”. Ésta, sin embargo, no presenta la fecha de su elaboración y únicamente tiene el sello de *pagado* el catorce de marzo del año dos mil diecisiete. Es decir, treinta días después de los hechos.

30. En virtud de lo antes expuesto, está plenamente acreditado que los elementos de la Policía Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, involucrados en la presente investigación, violentaron el derecho humano a la libertad y seguridad personal de V1.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

31. El derecho a la integridad personal es reconocido en diversos instrumentos internacionales que forman parte de la normatividad del Estado mexicano. De acuerdo con el

¹¹ SCJN. Amparo Directo en Revisión 2255/2015, Sentencia del Pleno del 7 de marzo de 2016.

¹² Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988, p. 124-131.

artículo 5.1 de la CADH, toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral. Paralelamente, el artículo 5.2 establece que las personas privadas de su libertad deben ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente a su persona.

32. Tal es la relevancia de este derecho en un Estado democrático, que de conformidad con el artículo 27.2 de la citada Convención, no puede suspenderse incluso en caso de guerra, peligro público u otra circunstancia.¹³

33. En su aspecto físico, este derecho comprende la preservación de todas las partes y tejidos del cuerpo, del estado de salud de las personas y de todas sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales. Esto implica su garantía y protección a cargo de los agentes estatales, especialmente cuando las personas están bajo su resguardo.

34. De esta manera, cuando el comportamiento de una persona detenida (o que va a serlo) no requiere del uso de la fuerza, éste debe limitarse al que sea estrictamente necesario para lograr la detención. De otra manera, constituye un atentado a la dignidad humana y a la integridad personal.¹⁴

35. Paralelamente, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz¹⁵ y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aplicables a quienes ejercen funciones de policía, señalan que únicamente podrá hacerse uso de la fuerza cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas¹⁶.

36. En ese sentido, toda vez que los elementos de la Policía Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, no tenían motivo o fundamento legal para detener al Sr. V1, tampoco estaban legitimados para utilizar la fuerza pública. De ahí que la fuerza utilizada en este caso constituye un acto arbitrario de la Policía Municipal que viola el derecho a la integridad personal de la víctima.

37. En efecto, los elementos de la Policía Municipal aceptan que la víctima no opuso resistencia, pero señalan que realizó “insultos” por lo que “se procedió a su detención utilizando los candados de manos para asegurar su integridad física y la propia”.

38. Lo anterior, concuerda con el dicho de V1, así como con el de un testigo presencial, quien refirió que no opuso resistencia hacia sus aprehensores.

¹³ Corte IDH. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. P. 85

¹⁴ Corte IDH. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. P. 57.

¹⁵ Artículo 61 fracción XI de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz

¹⁶ Artículo 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Naciones Unidas.

39. Los Policías, en el desempeño de sus funciones, deben utilizar medios no violentos en la medida de lo posible, antes de recurrir al empleo de la fuerza, y sólo podrán utilizar ésta cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

40. Aunado a lo anterior, la autoridad señaló que no contaba con un médico de guardia adscrito a la Comandancia Municipal, motivo por el cual no fue posible certificar la integridad física del detenido al momento de su ingreso y egreso.

41. Por lo expuesto, esta Comisión determina que los servidores públicos municipales que detuvieron a la víctima, hicieron uso innecesario de la fuerza y fueron omisos en cumplir con su deber de respetar y garantizar su integridad física

VII. Reparación integral del daño

42. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.

43. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz, establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integra y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos. En esta misma línea, el artículo 25 de la ley en cita contempla las siguientes medidas de reparación: restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

44. Teniendo en cuenta lo anterior, y con base en el artículo 126 fracción VIII de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Organismo considera procedente la reparación de los daños ocasionados por la violación de los derechos humanos descritos y probados en la presente Recomendación, en los siguientes términos:

REHABILITACIÓN

45. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar la atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales en beneficio de las víctimas y pretende reparar lo que

concierna a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas. En ese sentido, el H. Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz, deberá gestionar la atención médica necesaria en beneficio del C. V1.

RESTITUCIÓN

46. El artículo 60 fracción II de la Ley Estatal de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados. Por eso, el Presidente Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, deberá realizar las gestiones necesarias a fin de que se devuelva a V1 la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MN) que le fueron cobrados el ocho de febrero del año dos mil diecisiete en la Comandancia Municipal con motivo de la Multa que le impuso el Ayuntamiento por los hechos analizados dentro de la presente resolución

SATISFACCIÓN

47. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de la reparación, que busca resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, el Presidente Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, deberá girar las instrucciones correspondientes para que se inicie y determine una investigación interna, diligente, imparcial y exhaustiva para individualizar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos involucrados en la presente investigación, por las violaciones a derechos humanos que cometieron el día siete de febrero del año dos mil diecisiete

GARANTIAS DE NO REPETICIÓN

48. Las garantías de no repetición, son consideradas tanto como una de las formas de reparación a víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías, a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito de que no se repita la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos, y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

49. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de evitar las violaciones a derechos humanos; mientras que la reparadora, se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas de violaciones a derechos humanos,

teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

50. Bajo esta tesitura, el Presidente Municipal de Lerdo de Tejada, Veracruz, deberá girar instrucciones para capacitar eficientemente al personal involucrado y adscrito a ese H. Ayuntamiento, en materia de promoción, respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación con los derechos a la libertad, seguridad e integridad personales, con fundamento en el artículo 73 y 74 fracción IV de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

51. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación

VIII. Recomendaciones específicas

52. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos **4 y 67 fracción II** de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; **1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25**, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; **1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176** y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

IX. RECOMENDACIÓN N° 26/2019

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE LERDO DE TEJADA, VERACRUZ
PRESENTE**

PRIMERA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracción VI, 3, 6, 7 y 10 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 126 fracción VII de la Ley Estatal de Víctimas, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda, para que:

- a)** Se gestione la atención médica necesaria en beneficio de V1.
- b)** Se devuelva al C. V1 la cantidad de \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 MN) que le fueron cobrados el ocho de febrero del año dos mil diecisiete en la Comandancia Municipal

con motivo de la Multa que le impuso el Ayuntamiento por los hechos analizados dentro de la presente resolución.

c) Se **investigue y determine la responsabilidad** individual a través del correspondiente procedimiento administrativo y/o disciplinario, por las acciones y omisiones en las que incurrieron los servidores públicos involucrados en el presente caso.

d) Se **capacite eficientemente** a los elementos de la Policía Municipal involucrados, en materia de promoción, defensa, garantía y respeto de los derechos humanos, particularmente sobre la libertad, integridad y seguridad personales.

e) En lo sucesivo deberá evitarse cualquier acción u omisión que revictimice a los agraviados.

SEGUNDA. De conformidad con los artículos 4 fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se hace saber al Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Lerdo de Tejada, Veracruz que dispone de un plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.

TERCERA. En el caso de aceptarla, dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.

CUARTA. En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

QUINTA. Por otra parte, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.

SEXTA. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a la víctima un extracto de la presente Recomendación.

SÉPTIMA. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIII y 56 fracción III de la Ley No. 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
PRESIDENTA